

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 21 millones de kilogramos de tabaco en hoja Virginia y Kentucky para el surtido de las Fábricas de la Península.

DIA Y HORA EN QUE DEBE CELEBRARSE EL REMATE.—CANTIDAD Y CLASE DE TABACO QUE SE CONTRATA.—PROPORCIONES EN QUE DEBE ENTREGARSE.—CALIDAD Y CIRCUNSTANCIAS QUE DEBE TENER.—ÉPOCA DE SU ENTREGA Y DURACION DEL SERVICIO.

1.^a El día 28 de Diciembre de 1875, de una y media á dos de la tarde, se procederá á contratar en subasta pública la adquisición de 21 millones de kilogramos de tabaco en hoja Virginia y Kentucky de las clases de Medium Leaf, Common Leaf y Lugs.

2.^a El tabaco cuya adquisición se trata de subastar, ha de ser precisamente de los Estados Americanos de Virginia y Kentucky, de las clases arriba dichas y en las cantidades siguientes:

	Kilogramos.
Medium Leaf	2.100.000
Common Leaf	5.040.000
Lugs	13.860.000
TOTAL	21.000.000

3.^a Para que los expresados tabacos puedan ser admitidos por las Fábricas á que se destinan, además de pertenecer á las clases referidas en la condicion anterior, han de reunir las circunstancias: El Medium Leaf de maduro, fresco, sano, fino, de buen color y extension, y el Common Leaf y Lugs de maduro, fresco y sano, y venir directamente de los Estados-Unidos de la América del Norte, excepto en los casos que determina la condicion 33; hallándose el artículo envasado en barricas á la costumbre de los mercados de aquel país, cuyos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

4.^a Los 21 millones de kilogramos de tabaco Virginia y Kentucky, de que se deja hecho mérito, se entregarán por el que resulte adjudicatario del servicio en las Fábricas que la Dirección general de Rentas Estancadas en su dia determinará, y en las fechas y cantidades siguientes:

FECHAS DE LAS ENTREGAS.	CLASES.				
	M. L.	C. L.	LUGS.	TOTAL.	
Primera consignacion.	En todo el mes de Abril de 1876	90.000	216.000	594.000	900.000
	En id. id. de Mayo de id.	80.000	192.000	528.000	800.000
	En id. id. de Junio de id.	80.000	192.000	528.000	800.000
	TOTAL	250.000	600.000	1.650.000	2.500.000
Segunda consignacion.	En todo el mes de Julio de 1876	70.000	168.000	462.000	700.000
	En id. id. de Agosto de id.	60.000	144.000	396.000	600.000
	En id. id. de Setiembre de id.	60.000	144.000	396.000	600.000
	En id. id. de Octubre de id.	60.000	144.000	396.000	600.000
	En id. id. de Noviembre de id.	60.000	144.000	396.000	600.000
	En id. id. de Diciembre de id.	60.000	144.000	396.000	600.000
TOTAL	370.000	888.000	2.442.000	3.700.000	
Tercera consignacion.	En todo el mes de Enero de 1877	70.000	168.000	462.000	700.000
	En id. id. de Febrero de id.	60.000	144.000	396.000	600.000
	En id. id. de Marzo de id.	60.000	144.000	396.000	600.000
	En id. id. de Abril de id.	60.000	144.000	396.000	600.000
	En id. id. de Mayo de id.	60.000	144.000	396.000	600.000
	En id. id. de Junio de id.	60.000	144.000	396.000	600.000
TOTAL	370.000	888.000	2.442.000	3.700.000	
Cuarta consignacion.	En todo el mes de Julio de 1877	70.000	168.000	462.000	700.000
	En id. id. de Agosto de id.	60.000	144.000	396.000	600.000
	En id. id. de Setiembre de id.	60.000	144.000	396.000	600.000
	En id. id. de Octubre de id.	60.000	144.000	396.000	600.000
	En id. id. de Noviembre de id.	60.000	144.000	396.000	600.000
	En id. id. de Diciembre de id.	60.000	144.000	396.000	600.000
TOTAL	370.000	888.000	2.442.000	3.700.000	
Quinta consignacion.	En todo el mes de Enero de 1878	70.000	168.000	462.000	700.000
	En id. id. de Febrero de id.	60.000	144.000	396.000	600.000
	En id. id. de Marzo de id.	60.000	144.000	396.000	600.000
	En id. id. de Abril de id.	60.000	144.000	396.000	600.000
	En id. id. de Mayo de id.	60.000	144.000	396.000	600.000
	En id. id. de Junio de id.	60.000	144.000	396.000	600.000
TOTAL	370.000	888.000	2.442.000	3.700.000	
Sexta consignacion.	En todo el mes de Julio de 1878	70.000	168.000	462.000	700.000
	En id. id. de Agosto de id.	60.000	144.000	396.000	600.000
	En id. id. de Setiembre de id.	60.000	144.000	396.000	600.000
	En id. id. de Octubre de id.	60.000	144.000	396.000	600.000
	En id. id. de Noviembre de id.	60.000	144.000	396.000	600.000
	En id. id. de Diciembre de id.	60.000	144.000	396.000	600.000
TOTAL	370.000	888.000	2.442.000	3.700.000	
RESÚMEN.					
Primera consignacion	250.000	600.000	1.650.000	2.500.000	
Segunda id	370.000	888.000	2.442.000	3.700.000	
Tercera id	370.000	888.000	2.442.000	3.700.000	
Cuarta id	370.000	888.000	2.442.000	3.700.000	
Quinta id	370.000	888.000	2.442.000	3.700.000	
Sexta id	370.000	888.000	2.442.000	3.700.000	
TOTALES generales	2.100.000	5.040.000	13.860.000	21.000.000	

Estas entregas se harán proporcionalmente en los mencionados establecimientos con arreglo á la cantidad que á cada uno señale dicha Direccion general, cuya cifra podrá variar esta con la anticipacion necesaria siempre que lo considere conveniente al servicio, mediante el plazo de 60 dias cuando; ménos para que el contratista pueda disponer el flete del tabaco á las Fábricas que haya de surtir.

5.^a La duracion de este contrato será la de tres años naturales de 1876, 1877 y 1878, y las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista con cargo y cuenta de este servicio despues del dia 31 de Diciembre del año 1878, en que terminará definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la cláusula 31, y cuando por otras causas la Direccion general de Rentas Estancadas considere necesario é indispensable su próroga, que no podrá exceder de 60 dias en todas ocasiones, y prévia la instruccion de un expediente especial.

DÓNDE Y ANTE QUIÉN HA DE CELEBRARSE LA SUBASTA.—QUÉ CIRCUNSTANCIAS HAN DE CONCURRIR EN LOS LICITADORES Y CON QUÉ FORMALIDADES DEBE VERIFICARSE EL ACTO.

6.^a La subasta á que se refiere la condicion 1.^a de este pliego tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas ante el Excmo. Sr. Director general de la misma y el Ilmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, asociados de los Jefes de Administracion del propio centro, y con asistencia de un Notario público, que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella, que entregará en la misma Direccion para unirla al expediente.

7.^a Para poder tomar parte en esta licitacion se hace preciso, además de los requisitos que previene la condicion 14, que los proponentes sean españoles, se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y que paguen contribucion, acreditándose esto con los recibos de los dos trimestres inmediatamente anteriores al acto, que acompañarán. Tambien podrán presentarse á licitar los extranjeros siempre que las proposiciones que hagan se hallen garantidas con la firma de un español que reuna las indicadas circunstancias.

8.^a Al darse principio á la subasta el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general en un pliego cerrado el tipo que ha de servir de base para el remate, y que como precio máximo abonará la Hacienda por cada kilogramo del tabaco que se contrata.

9.^a Los licitadores que hayan concurrido y deseen tomar parte en la subasta entregarán las proposiciones que hiciéren en pliegos cerrados que rubricarán en su cubierta; las cuales serán recibidas por el Director general, Presidente del acto, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas por este mismo orden á presencia de todos los concurrentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá otra alguna despues de las dos de la tarde en punto del reloj oficial del Ministerio de la Gobernacion.

10. Para que las proposiciones hechas por los licitadores sean válidas y surtan los efectos que en derecho correspondan, han de estar: primero, redactadas con arreglo al adjunto modelo; segundo, suscritas por un español ó extranjero, siempre que se hallen en el caso que determina la condicion 7.^a; tercero, expresar el precio en letra tan sólo en pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor y sin agregar ninguna condicion eventual; cuarto, que vayan acompañadas de la carta de pago que acredite el prévio depósito de garantía que ha debido hacerse en cumplimiento de lo que dispone la condicion 14; y quinto, de la cédula de vecindad del proponente.

11. Llegada que sea la hora de dar

por terminada la recepcion de pliegos, el Sr. Director, ó quien presidiendo el acto haga sus veces, los pasará al Notario que se halle presente, para que en alta voz y por el órden que hubiesen sido presentados, los lea, á fin de enterar á todos los concurrentes y tomar nota de su contenido.

Resuelto por la Junta lo que corresponda respecto á la validez ó nulidad de las proposiciones presentadas, (si hubiera surgido alguna dificultad) se procederá acto seguido á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Señor Ministro de Hacienda, publicándolo el Sr. Director general, ó el que presida el acto, el cual en su vista declarará si há lugar á adjudicar el servicio, ó si por ser los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion, dando á este en uno y otro caso conocimiento de lo ocurrido para resolver lo que proceda.

12. Si resultasen proposiciones admisibles por estar dentro del tipo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se adjudicará el servicio al mejor postor, pero con la calidad y á reserva de que no ha de tener efecto ni valor alguno dicha adjudicacion hasta que esta sea aprobada por Real órden; empero como pueda darse el caso de que entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resulten dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el contrato, bajo las bases arriba indicadas, al proponente más ventajoso que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; y si durante él no mejoran ninguna de las dos ó mas proposiciones, la adjudicacion se hará á la que tenga número preferente de presentacion.

Para que pueda haber lugar á lo anteriormente expuesto, dadas las circunstancias que se fijan, tendrán derecho los interesados, si no asisten al acto, á ser representados por otra persona que siendo español se halle en debida forma autorizado mediante poder, que examinado en el acto de su presentacion por el Ilmo. Sr. Asesor general, declarará si es ó no bastante.

13. Si no se presentase ninguna proposicion no se abrirá el pliego de precio del Gobierno, y en tal forma será devuelto al Excmo. Sr. Ministro por el Director, Presidente de la subasta, manifestándole, mediante exposicion del propio Sr. Director, el hecho del resultado negativo de la misma.

IMPORTE DE LOS DEPÓSITOS DE GARANTÍA PRÉVIOS Y DEFINITIVOS Y VALORES ADMISIBLES PARA LOS MISMOS.

14. El depósito de garantía que con la calidad de prévio para licitar debe constituir el interesado, y á que se refiere la prevencion 4.^a de la condicion 10, consistirá en 600.000 pesetas, y el que ha de servir de fianza definitiva para responder del más exacto cumplimiento del servicio será el del 6 por 100 del importe total que sume el valor del tabaco que se contrata.

La cantidad que esta represente, así como las 600.000 pesetas del depósito prévio, deberá ingresar en la Caja general de Depósitos.

Dichas garantías constituidas como depósito prévio y fianza definitiva podrán hacerse en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores que para este objeto son admisibles, conforme á lo terminantemente dispuesto en la Real órden de 5 de Julio de 1867 y demás disposiciones vigentes.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA ANTERIORES Á LA REALIZACION DEL SERVICIO.

15. Aprobado que sea el remate se comunicará al interesado para que este afiance el más exacto cumplimiento del mismo con la cantidad que determina la condicion anterior, la cual deberá ser constituida en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le haga saber la ad-

judicacion; entendiéndose que la garantía prestada para obstar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario con dicho objeto.

16. En el plazo tambien de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunicó al interesado la adjudicacion del servicio referido, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos, el de sus cuatro copias, así como todos los que se ofrecieren con este motivo y el de los anuncios de esta subasta publicados en la *Gaceta de Madrid*, serán de su cuenta, debiendo presentar en la Direccion general de Rentas Estancadas el justificante del pago de los referidos anuncios en el acto de entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y quince dias respectivamente arriba señalados no hiciere el rematante el depósito, ó dejase de otorgar la correspondiente escritura como queda prevenido, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

RECONOCIMIENTO DEL TABACO.—PERSONAS QUE HAN DE COMPONER LA JUNTA PARA RECONOCERLO Y RECIBIRLO, Y FORMALIDADES Á QUE DEBEN ATEMPERARSE TANTO EN LOS PRIMEROS COMO EN LOS SEGUNDOS RECONOCIMIENTOS.

17. Presentado el tabaco en las Fábricas, cumpliendo lo que determina la condicion 4.^a, se procederá á su reconocimiento, prévia la autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Esta operacion tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

- 1.^o Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 2.^o Del Contador de la misma.
- 3.^o De los Inspectores de labores.
- 4.^o Del contratista ó su representante.
- 5.^o Del Notario.

Los Administradores Jefes de las Fábricas cuidarán de dar aviso, con 24 horas de anticipacion cuando ménos, á los respectivos Jefes de la Administracion económica, del dia y hora en que haya de verificarse el reconocimiento, por si estos quisieran presidir el acto; sin que en el caso de que no asistan deje de celebrarse este á la hora prefijada.

Los citados Jefes económicos podrán desde luego suspender las operaciones del reconocimiento cuando crean que estas no se verifican con arreglo á las condiciones estipuladas ó cuando otra cualquier circunstancia así lo aconsejase.

Los Administradores Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores, como periciales, practicarán necesariamente el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificacion y aplicacion.

Los Contadores asumirán la responsabilidad de los perjuicios que puedan irrogarse á la Hacienda, si advirtiendo algun defecto en los expresados tabacos no protestasen en el acto y dejasen de dar inmediatamente cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas.

18. Este reconocimiento, como primero, se practicará en la forma siguiente: todas las barricas que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y á cada una se le darán dos ó mas cortes, á fin de extraer de ellas el número de maniquetas que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco, y cuando esto no fuese bastante, podrán disponer los peritos reconocedores que las barricas se desfunden por completo. El tabaco de cada barrica se apreciará en totalidad por la clase á que corresponda, sin segregarse parte alguna para aplicarla á otras distintas de aquella.

Para que los tabacos que son objeto de este contrato puedan ser admitidos, además de corresponder á las clases que expresa la condicion 1.^a, deben tener todas las cualidades y circunstancias que determina la 3.^a Si dicho tabaco resultase con

estas condiciones, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada barrica corresponda, y en caso contrario se considerará desechado.

19. Los segundos reconocimientos tendrán lugar cuando hayan sido acordados por la Direccion general de Rentas Estancadas, prévio el nombramiento de la persona ó personas que han de practicarlos, cuya operacion se verificará de una manera solemne y circunstanciada, asistiendo no sólo el funcionario ó funcionarios que haya nombrado la Direccion general de Rentas Estancadas con el contratista ó su representante, sino los empleados de la Fábrica y el Notario que asistieron al anterior y suscribieron el acta, practicándose en la forma siguiente:

Reunidos todos en el sitio donde se encuentren las barricas y dándose á conocer el encargado ó encargados de verificar la operacion, el Notario leerá el acta, y en el mismo órden correlativo que fueron desechados, haciendo mencion de las causas que motivaron su desfavorable calificacion, serán de nuevo examinadas, y abierta discusion entre el nuevo ó nuevos reconocedores y los que primeramente lo hubiesen verificado, se consignará en el acta si hubo conformidad de parecer, y en caso contrario las razones que se expusieron bullo por bullo por una y otra parte.

Si en una misma barrica apareciesen panes de tabaco útil y otros de inútil, se podrán separar estos y admitir aquellos, en el caso de que el tabaco de los primeros reuniese las circunstancias expresadas en la condicion 3.^a

20. Considerándose dicho acto de segundo reconocimiento como definitivo y sin ulterior recurso, se reserva, no obstante á los primeros reconocedores ó funcionarios de la Fábrica el derecho para sostener, si lo creen procedente, su primera calificacion, recurriendo directamente y enalzada al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, quien, prévia la instruccion de las oportunas diligencias resolverá lo que en justicia proceda.

Como este incidente ha de ser ajeno á la intervencion que hasta entónces ha tenido el contratista, para quien, como queda dicho, causará estado la calificacion dada á los tabacos en los segundos reconocimientos, los empleados ó personas que practiquen estos serán única y exclusivamente responsables de los daños y perjuicios que por tal concepto puedan irrogarse al Tesoro.

21. De las barricas que sean declaradas admisibles por los funcionarios responsables siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciacion de su clase y condiciones, se practicará seguidamente, tanto en el primero como en el segundo reconocimiento, el peso bruto y destaro de las mismas para deducir el peso limpio de cada uno.

Las que sean calificadas de inadmisibles, aunque de ello proteste el contratista, no se sujetarán á la operacion del destaro, practicándose solamente el peso bruto de ellas.

Los destaros se practicarán á razon del 10 por 100 del peso bruto de cada barrica, y seguidamente se extenderá por el Notario acta expresiva del resultado de todas estas operaciones, que firmarán los concurrentes, y se remitirá por los Administradores Jefes de las Fábricas á la Direccion general de Rentas Estancadas.

Si el contratista no se conformase con el limite de destaro establecido, quedará éste sujeto á los resultados que arroje la comprobacion del peso efectivo de los envases cuando se desocupen, con cuyo objeto practicarán las Fábricas mensualmente la liquidacion de taras en los términos prevenidos por Real órden de 8 de Octubre de 1867.

22. Cuando las operaciones del reconocimiento á que se refieren las condiciones anteriores durasen más de un dia, se abrirá un pliego de diligencias en el que se hará constar el resultado de las ejecutadas en el mismo.

Los Administradores Jefes dispondrán

ne se copie la precitada acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pié su firma, así como el Contador é Inspectores, en señal de conformidad.

OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE CORRESPONDEN AL CONTRATISTA DURANTE LA REALIZACION DEL SERVICIO.

23. Será obligación del contratista, además de la entrega de los tabacos en rama que determina la condicion 4.^a, presentar en la Direccion general de Rentas Estancadas un certificado de la Aduana de origen por cada cargamento para acreditar la procedencia de los tabacos que conduzca. Si no presentase este documento se reconocerá dicho tabaco, pero quedará en suspenso la expedicion del certificado de lo que resulte admisible hasta que el contratista llene aquel requisito.

Los gastos que se originen en la carga, descarga y definitiva localizacion del expresado artículo hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas, serán tambien de cuenta del rematante, así como el pago de almacenes si en dichos establecimientos no hubiese local desocupado para su provisional depósito, el de los derechos correspondientes al despacho de los cargamentos en las Aduanas de la Península y cualquiera otro establecido ó que se establezca en el extranjero hasta la terminacion del contrato.

24. Será tambien obligación del propio contratista, además de satisfacer el medio por 100 y los recargos que corresponden por la contribucion industrial y de comercio, exportar al extranjero, en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, no sólo las barricas, sino tambien la hoja suelta que fuese declarada inadmisibile. Trascurrido aquel plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas procederán á ponerlo bajo su más estrecha responsabilidad en conocimiento de la Direccion, para que este centro disponga inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instruccion.

Si verifica el contratista, como queda obligado, la exportacion al extranjero del tabaco antedicho, no podrá conducirlo á ninguno de los puertos que como tales existen en la Península, y justificará necesariamente la llegada al punto de su destino con certificacion del Cónsul español ó nota del mismo estampada en la guia que acredite el desembarque del género, haciendo expresion del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificacion ó guia respaldada la presentará en la Direccion general de Rentas Estancadas dentro del plazo de tres meses desde el dia de su embarque, despues de haberla exhibido en la Fábrica de que procedan los tabacos, para su toma de razon. Si no lo hiciera, ó resultasen diferencias entre la cantidad guiada y la que resulte haberse desembarcado se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaran, y si procediese se exigirá al contratista el pago de las faltas, al respecto del precio que tuviere en estanco el tabaco picado comun.

25. Tendrá derecho el contratista, si creyese que en las Fábricas y de parte de los funcionarios responsables en los reconocimientos no habia presidido aquel equitativo criterio con que la Administracion pública debe obrar en todos sus actos, como fiel y exacta cumplidora de los preceptos legales y de los compromisos solemnnes y previamente contraidos, desechándole ó calificándole en inferior clase tabacos que á su juicio reunan las condiciones estipuladas, para solicitar de la Direccion general de Rentas Estancadas, dentro del plazo de 30 dias, que se practique un segundo reconocimiento de los mencionados tabacos, siempre que al terminar el acto proteste de él con tal objeto, y esta lo acordará si encuentra para ello méritos ó fundamentos, pero siendo siempre de cuenta y cargo del solicitante todos los gastos, sea cual fuere el resultado que ofrezca.

26. Queda facultado igualmente el expresado contratista para reclamar y que se le entreguen por las Fábricas las certificaciones de pago á que se refiere el segundo aparte de la condicion 31, que se expedirán á favor del mismo, á fin de que, una vez presentadas en la Direccion general de Rentas Estancadas, sean por este centro comprobadas, y si procede las pase á la del Tesoro público para el correspondiente abono de su importe, el cual deberá verificarse dentro de los 30 dias de la fecha del reconocimiento del tabaco á que se contraiga, habiendo sido previamente consignada la cantidad que represente en la distribucion mensual de fondos que corresponda.

Si despues de cubierto este requisito legal no se hiciese el pago por cualquier causa ó motivo y el contratista lo hubiese reclamado de la Direccion general de Rentas Estancadas, tendrá derecho hasta un 6 por 100 de interés anual, que empezará á devengarse al dia siguiente de la terminacion del mes en que se debió verificar, y cesará el mismo dia en que se efectúe.

Tambien podrá el contratista solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescision del contrato cuando los pagos sufrisen dos meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediera de 1.500.000 pesetas, siempre que tuviese reclamado su abono y no se le hubiese hecho.

27. Tendrá asimismo derecho el contratista á ser relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condicion 30 cuando justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificacion de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 4.^a; pero será necesario que ántes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las facultades que se reserva en la propia condicion.

El referido contratista se considerará exento de toda responsabilidad é indemnizacion al Estado por el retraso en hacer las entregas, cuando el buque conductor hubiere sufrido averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificado con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose, sin embargo, aquella concesion en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condicion 30, y que dentro del mes desde el dia en que se hallen fechados los conocimientos de embarque ó certificaciones de la Aduana de origen, sean presentados por el contratista, mediante instancia á la Direccion general de Rentas Estancadas en solicitud de espera para la entrega de los tabacos que hubiesen sufrido tal averia, ó que así se creyera por la tardanza en el arribo del buque conductor, fundándose en todo caso en las causas ó razones anteriormente expuestas.

OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE LE RESULTAN Á LA HACIENDA EN ESTE PLIEGO.

28. Será obligación de la Hacienda nacional, que no podrá eludir de manera alguna, el recibir al contratista en las épocas que se fijan, con las condiciones que en este pliego se determinan y en las Fábricas que se designen, los 21 millones de kilogramos de tabaco en hoja que se contrata, excepto en el caso y con las circunstancias que señalan las cláusulas 5.^a y 35.

Como consecuencia de lo ántes expuesto, que deberá quedar solemnemente pactado, será tambien obligación de la Hacienda pública satisfacer por la Tesoreria Central de la misma al que resulte contratista al tipo que se adjudique el servicio, en efectivo metálico el total importe de los 21 millones de kilogramos que se tratan de adquirir.

29. Queda facultada la Direccion general de Rentas Estancadas, no sólo para

nombrar el funcionario ó funcionarios que crea conveniente para verificar en la forma que se deja establecido los segundos reconocimientos, sino para disponer que á los primeros asistan otros, con voto ó sin él, además de los designados en la condicion 17.

La propia Direccion general de Rentas Estancadas podrá tambien, ántes de dispensar su aprobacion á las actas, comprobar el resultado de los primeros reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. A estos actos de comprobacion que en tal sentido se practiquen, asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el reconocimiento, y además el contratista ó su representante.

La Direccion, en vista de las noticias é informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca de los expresados reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellas así el contratista como los empleados de la Fábrica, quienes por ningún concepto tendrán derecho á hacer protesta alguna; así como tampoco el expresado contratista á reclamar acerca de las diferencias que en su juicio pudiesen aparecer con relacion al anterior acto de reconocimiento.

30. Si el contratista no presenta á reconocimiento en Fábricas el tabaco en hoja Virginia y Kentucky que en las épocas establecidas se obligó á entregar, pagará en efectivo á la Hacienda, como multa que la Direccion general de Rentas Estancadas queda facultada para imponerle gubernativamente, el 5 por 100 del valor segun contrata del tabaco que haya debido presentar y no hubiere presentado.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurriese, tendrá derecho á disponer se traslade, de cuenta y cargo y bajo la responsabilidad y riesgo del contratista, de unas á otras Fábricas la cantidad de tabaco en rama que sea necesaria, para que por su culpa no se detengan las labores de los respectivos establecimientos; debiendo pagar todos los gastos y perjuicios que con este motivo puedan irrogarse á la Renta.

Tendrá igualmente la Hacienda, si lo anteriormente expuesto no fuese bastante, derecho á comprar ó adquirir de cuenta del mencionado contratista en los mercados de origen ó en los de Europa, el número de kilogramos de tabaco de la clase que se contrata que fuera menester para completar los descubiertos, siendo de cargo de dicho interesado todos los desembolsos que se hiciesen, incluso el aumento de precio con relacion al de contrata, el seguro marítimo y cuantos perjuicios por tal concepto se originen.

La única formalidad que precederá para la adquisicion de los tabacos que sean necesarios reponer en las Fábricas, será darle el oportuno aviso al contratista para que por sí ó por los delegados que nombrare, acompañen á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los referidos mercados de Europa ó América; y si no quisiera asistir ni nombrar quien lo represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administracion, visada por los respectivos Cónsules, sin otro requisito.

Si las exigencias de la fabricacion no diesen tiempo para trasladar el tabaco necesario de unas á otras Fábricas, y mucho menos para adquirirlo de su cuenta en los mercados de origen ó de Europa, la Direccion general de Rentas Estancadas queda autorizada para disponer la subrogacion que demanden las labores, con cualesquiera de las clases superiores que comprende este contrato, y si estas no fuesen bastante, con las procedentes de Filipinas. En el primer caso tendrá el contratista la obligación de reponer en cada Fábrica las cantidades de hoja que se hubiesen subrogado con las citadas clases superiores, y en el segundo, además de quedar obligado á reponer las existencias, pagará la diferencia de precios que resulte en el tabaco filipino in-

vertido en la subrogacion y el que tenga el de su contrato, sin que le quede derecho alguno á reclamar la expresada diferencia de precio cuando la subrogacion se haga con tabaco de ménos valor al subrogado.

Si el mencionado contratista no hiciese efectivas las responsabilidades que se le impongan en el término preciso de un mes desde que á ello se le requiera, se descontará de los certificados de pago de las entregas inmediatas la suma que aquellos representen, ó se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que el mismo contratista repondrá dentro de los 15 dias siguientes, procediendo contra él si no lo hiciese, por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si el contratista, por cualquier razon, causa ó pretexto, dejase de cumplir ó abandonase el servicio sin haber terminado su compromiso, la Administracion lo continuará por cuenta y á perjuicio del mismo contratista hasta que se encargue otra persona en virtud de nueva subasta, é igualmente si en está no se presenta proposicion admisible.

Tanto los gastos que por ello se originen como la diferencia del precio á que se adquiriera el tabaco ántes de celebrarse la indicada subasta, y del en que se contrata en la nueva, se cubrirá con la fianza y la suma total que en venta produzcan los bienes que se embarguen al mencionado contratista, único responsable; todo lo que se practicará en cumplimiento y con sujecion á lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y posteriores disposiciones, reteniéndole además y desde luego el pago de las cantidades devengadas y no satisfechas que tenga por cobrar por razon del servicio.

Si el precio de los tabacos que se compran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera que dar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

OBLIGACIONES GENERALES QUE AFECTAN É INTERESAN Á AMBAS PARTES CONTRATANTES.

31. Las Fábricas no podrán nunca proceder al reconocimiento de los tabacos sin expresa orden de la Direccion general de Rentas Estancadas, ni hacerse cargo de los que se declaren admisibles mientras dicho Centro no las autorice para ello; pero se considerará al contratista exento de responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobacion del acta, la cual se le hará saber por la oficina general del ramo en el término de ocho dias.

Declarada la admission del tabaco útil por la Direccion general de Rentas Estancadas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo del mismo, las Contadurías de dichos establecimientos expedirán, dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que sea conocida la resolucion superior, una certificacion expresiva del valor del género recibido al precio de contrata y la fecha de adjudicacion del servicio, extendiéndose este documento en papel del sello 11.^o, que facilitará el interesado, así como el que de igual clase se necesite para las matrices de las citadas actas.

Si el contratista admitiese en pago de estos certificados valores del Tesoro, no tendrá derecho á ninguna de las reclamaciones que se consignan en la condicion 26.

Tampoco tendrá derecho el expresado contratista á que se le paguen los tabacos que entregue ántes de los plazos marcados en la condicion 4.^a de este pliego, enten-

diéndose como anticipación para dicho efecto el recibo de toda cantidad de la hoja que se contrata que exceda en cualquiera de las clases que se obliga á suministrar, sin que afecte para nada á esta medida la distribución parcial que se haga de los tabacos entre las respectivas Fábricas con arreglo al servicio y mejor consumo de las mismas.

32. El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado al adjudicarle el servicio, ni durante el indemnización ni auxilio, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

Tampoco podrá disponer por ningún concepto de todo ni parte del depósito que constituya como fianza definitiva para garantizar la buena gestión del servicio, al tenor de lo que determina la condición 14 hasta la finalización del contrato, entendiéndose como tal no la presentación y recibimiento en Fábrica de los 21 millones de kilogramos de tabaco Virginia y Kentucky que se obliga á suministrar, ni la declaración de quedar rescindido este contrato, sino la definitiva liquidación del mismo y todas sus incidencias, en cuyo caso la Dirección general de Rentas Estancadas pasará á la de la Caja general de Depósitos la oportuna comunicación, dándole conocimiento de estar por completo solventado el servicio y en libertad por consiguiente la fianza para el mismo prestada.

33. Como pudiera suceder que el contratista, á pesar de estar animado de los mejores deseos de llenar todas y cada una de las condiciones de este pliego, le sea imposible ó sumamente difícil, por escaseces ú otras causas, adquirir en los mercados de origen el número de kilogramos de tabaco Virginia y Kentucky que deba presentar en las Fábricas queda autorizada la Dirección general de Rentas Estancadas para que, previas las justificaciones necesarias, pueda facultarle á practicar los acopios precisos en los mercados de Europa que se le designen, siempre que en las calidades y condiciones del tabaco y sus envases no haya alteración ninguna debiendo entónces ser conducidos á las Fábricas con el *Venid* ó factura del número, peso y clase de las barricas, visado y refrendado por el Cónsul ó Agente consular de España en el puerto de donde procedan, en vez del certificado de la Aduana de origen á que se contrae el primer aparte de la condición 23.

34. Ni la Hacienda ni el contratista tendrán derecho á reclamación alguna por las diferencias que al finalizar el contrato resulten entregadas de más ó de menos en las Fábricas, siempre que no excedan en ninguna de las tres clases de hojas del 5 por 100 de los 3.700.000 kilogramos que constituyen la consignación del último semestre de 1878.

35. El que resulte adjudicatario de este servicio aceptará, como en efecto acepta, sin reserva ni modificación alguna presente ni ulterior, todas las condiciones del presente pliego; y cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten en resolución de las dudas que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento, se someterá á lo que se determine por la vía contencioso-administrativa; considerándose como parte integrante del mismo para los efectos del actual contrato todas las disposiciones legales citadas en las relacionadas condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero, instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y cuantas otras se refieren á esta clase de servicios.

Si por efecto de disposiciones dictadas por el Gobierno se suprimiese, trasladase ó crease alguna nueva Fábrica, vendrá obligado el que resulte contratista á localizar en las que sean el tabaco que se contrata y que respectivamente se les consigne, no teniendo derecho á reclamación alguna por cualquiera alteración que en tal concepto se hiciera, así como tampoco á que se le admita la hoja de tabaco que le reste que entregar en el caso de que

se desestancase la renta ó se tomase otra medida que diese por resultado la terminación de las labores, siempre que en esta dicha y exclusiva circunstancia la Dirección general de Rentas Estancadas le diese aviso de la medida de desestanco ó supresión de labores con tres meses de anticipación.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos son necesarios para obtener en subasta pública la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos de la Península los 21 millones de kilogramos de hoja Virginia y Kentucky procedente de los Estados-Unidos, en las clases de Medium Leaf, Common Leaf y Lugs, que determina la condición 2.ª, se comprometo á verificarlo bajo las expresadas condiciones y sin modificación ulterior, al precio cada kilogramo en limpio de..... pesetas céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 13 de Setiembre de 1875.—El Director general, José Rivero.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 15 de Octubre de 1875.—Sallaverría.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2359.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 371, correspondiente al día 17 del actual, se halla inserto el Real decreto cuya parte dispositiva es como sigue:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Real decreto.—Tomando en consideración las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por ningún motivo ni pretexto se prorogarán los términos judiciales señalados en las leyes de Enjuiciamiento más de lo que las mismas leyes autoricen.

Art. 2.º Los Jueces y Magistrados serán responsables siempre que dicten providencias, autos ó sentencias fuera de los términos fijados por las leyes. No les eximirá de responsabilidad el que se consigne por diligencia, como frecuentemente se ha hecho, que el retraso ha consistido en haber estado ocupados en la tramitación de causas de oficio ó en otro asunto del Ministerio judicial.

Art. 3.º Unicamente en el caso de que el Juez haya tenido que ausentarse del lugar de su residencia ordinaria para instruir causa criminal ó para otro acto grave y urgente del servicio, se descontarán los días de ausencia de los señalados en la ley para dictar las decisiones.

Art. 4.º Las Salas de justicia correrán, en la forma que la gravedad del caso exija, las infracciones de ley á que se refiere el presente decreto; si no lo hicieren, incurrirán en responsabilidad.

Art. 5.º Siempre que las Salas de justicia notaren falta de cumplimiento de la ley en lo relativo á términos judiciales, darán cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia para que se anoten en los expedientes personales de los funcionarios que las hayan cometido.

Art. 6.º Tres anotaciones de faltas

de la clase expresada en el artículo anterior, se estimarán como prueba suficiente de negligencia habitual en el desempeño de las funciones judiciales. Igual calificación se hará de los Magistrados que por tres veces incurran en la responsabilidad establecida en el art. 4.º

Art. 7.º Los que se consideren perjudicados por dilaciones injustificadas de los términos judiciales, podrán deducir queja ante el Ministerio de Gracia y Justicia que, si la estima fundada, la remitirá al Fiscal á quien corresponda para que entable de oficio el recurso de responsabilidad por infracción manifiesta de ley.

Art. 8.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon Collantes.»

Y en su vista el Ilmo. Sr. Presidente ha acordado su obediencia y cumplimiento mandando que se circule con urgencia por medio de los *Boletines oficiales* para conocimiento de los Jueces de primera instancia y demás á quienes corresponda; advirtiéndose á aquellos que las Salas de Justicia en cumplimiento del deber que se les impone, corregirán en la forma prescrita en las disposiciones del precedente Real decreto cuantas omisiones en ese servicio se noten sin contemplación alguna.

Barcelona 22 de Noviembre de 1875.—El Secretario de gobierno, Carlos María Brú.

Núm. 2360.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Perafort

Terminados los repartimientos para cubrir el déficit del presupuesto municipal con el contingente provincial y encabezamiento de consumos correspondientes al actual año económico de 1875 á 76, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrá ser examinados por los interesados y presentar cuantas reclamaciones crean convenientes; pues finido dicho plazo serán desestimadas.

Perafort 15 de Noviembre de 1875.—El Alcalde, Pedro Gras.

Núm. 2361.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Aldover.

Se halla vacante la plaza de Médico cirujano titular de esta villa con la dotación anual de 500 pesetas pagadas por trimestres vencidos del repartimiento vecinal entre los vecinos pudientes, entrando en esta cantidad la asistencia de las familias pobres; reuniendo esta población muy buenas condiciones tanto interiores como exteriores.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de esta villa hasta el día 1.º de Diciembre próximo venidero, acompañadas con la copia del título profesional y hojas de servicios debidamente autorizadas, en cuyo día citado se dará la plaza.

Aldover 17 de Noviembre de 1875.—El Alcalde Presidente, Eusebio Piquerols.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2362.

Don Francisco Molina y Vozmediano, Juez de primera instancia del Distrito de San Beltrán de la ciudad de Barcelona.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ramon Capdevila y Ferrer, hijo de Pablo y de Victoria, natural de Maldá, partido de Cervera, soltero labrador y de veinte y tres años de edad, el cual habitaba en el barrio de Hostafranchs, calle de San Nicolás, número diez, piso primero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca en la Audiencia de este Juzgado, á fin de practicar cierta diligencia en méritos de la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo sobre violación á la niña María Parés en el referido barrio de Hostafranchs; apercibido que en su defecto le parará el perjuicio á que hubiere lugar en justicia.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y conducción á este Juzgado del referido Ramon Capdevila al objeto antes referido.

Dado en Barcelona á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S. Ldo. José Antonio Sanchis.

Núm. 2363.

Don Eduardo Bazaga y Gutierrez, Caballero de la Real y distinguida orden americana de Isabel la Católica, y Juez del partido de Réus.

Por la presente requisitoria llamo al sugeto conocido por José de Serralt ó de Montblanch, joven de barba rubia, que en primero de Setiembre último vivía á pupilo con Francisco Pié y Mañé en el piso cuarto de la casa número diez y ocho de la Plaza de la Fuente en Tarragona, en cuyo domicilio no ha sido hallado ignorándose su paradero, y vestía decentemente con chaqueta de paño, pantalon oscuro, zapatos, camisa blanca planchada, gorra de las llamadas catxutxa y un pañuelo de seda encarnado al cuello, existiendo indicación de que es hijo de un herrero, y que el domingo día doce de Setiembre citado estuvo en esta ciudad de Réus, hospedándose en casa Francisco Arnau y Ossó, conocida por Francisca de Poboleda, calle de Martorell travesía de la del Prior, número cuatro, para que dentro del término de treinta días, se presente á este Juzgado con el fin de prestar declaración en causa criminal que contra el mismo y otros se instruye sobre robo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo, ruego y requiero á todas las autoridades, para que procedan á la busca del expresado sugeto poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dado en Réus á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Eduardo Bazaga.—El Actuario, Miguel Fontcuberta.